

Superior Tribunal de Justicia  
Provincia del Chaco

SALA SEGUNDA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

CECILIA ARACELI VARGAS  
SECRETARIA  
SALA 2DA CRI Y CORRECCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

903

N° 139 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha **02 SEP 2021**, reunidas en Acuerdo los jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **EMILIA MARÍA VALLE y ALBERTO MARIO MODI**, quienes emitirán su voto en ese orden asistidos por la Secretaria Autorizante **CECILIA ARACELI VARGAS**; tomaron conocimiento del expediente N° 3-10/19 caratulado: "ZUEBAS ALICIA SOLEDAD; DELGADO RODRIGO RAMÓN S/ HOMICIDIO CALIFICADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR ENSAÑAMIENTO. HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO", con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

### C U E S T I O N E S

1°) ¿Es procedente el recurso de interpuesto a fs. 868/877?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

I= Que la Cámara en lo Criminal de la Tercer Circunscripción Judicial, luego de audiencia de determinación de pena, por Sentencia N° 34 obrante a fs. 861/863, impuso a Rodrigo Ramón Delgado la pena de **prisión efectiva de veinticinco -25- años** con accesorias legales, al haber sido condenado anteriormente, como coautor penalmente responsable del delito de "HOMICIDIO SIMPLE" (art. 79 del Código

Penal).

Contra dicho decisorio se alzó la defensora oficial Dra. María Cecilia Matilde Carauni, interponiendo el recurso referido, el cual fuera oportunamente concedido y elevada la causa a esta Sala, se llamó a autos para sentencia, encontrándose actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

Los agravios versan sobre cuestiones relativas a la determinación de la pena: las razones que cimientan su fundamentación y la ponderación de las circunstancias que la ley de fondo prevé a tal fin (arts. 40 y 41 del CP).

La defensa aduce, ausencia de motivación suficiente en la mensuración de la sanción impuesta, lo que resulta lesivo de garantías constitucionales. Critican, que el monto de pena impuesta sea el máximo del quantum punitivo correspondiente, vulnerando de tal manera el principio de proporcionalidad de la pena.

Objeta, que la magistrada efectuó una enunciación taxativa de las circunstancias atenuantes y agravantes, sin haber valorado las particulares situaciones del caso, lo que derivó en una condena desproporcionada.

Manifiesta, que tampoco se tuvo en consideración a los fines de mensurar la penalidad, la edad del imputado -18 años- y la relación de sometimiento que tenía con la coautora del hecho Alicia Zuebas, quien tenía 30 años al momento y

ejercía violencia contra sus hijos y el mismo.

Por último, cita amplia jurisprudencia alusiva al tema, formulan reserva del caso federal, cerrando su libelo con petitorio de rigor.

**II-** Así reseñado el recurso de casación interpuesto por la defensa, el mismo resulta formalmente admisible, ya que se dirige contra una sentencia condenatoria y satisface las exigencias de interposición, por lo cual el examen de aquélla se abordará conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone a esta Sala el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, agotando su capacidad revisora conforme las particularidades y posibilidades de cada caso (Conf. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt; y considerando 12° del voto de la jueza Argibay).

Ello, de conformidad con los estándares establecidos por la Corte IDH en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23/11/2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162) y "Goirigoitia vs. Argentina" (sentencia del 02/09/2019, punto 56).

En base a lo expuesto en el apartado anterior y con el objeto de verificar la individualización de la pena impugnada, es menester recordar que la plataforma fáctica fue confirmada por esta Sala en sentencia N° 139/19, donde se declaró la

nulidad de la pena al descartarse la calificante de "Homicidio agravado por Ensañamiento" (art. 80, inc. 2º, del Código Penal), adecuándose el hecho a las siguientes calificaciones legales: para Alicia Soledad Zuebas como coautora del delito de "HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO" (art. 80 inc. 1 del Código Penal) y a Rodrigo Ramón Delgado como coautor del delito de "HOMICIDIO SIMPLE" (art. 79 del Código Penal).

Igualmente, resulta relevante para la solución del caso, tener presente el hecho acreditado en dicha oportunidad, el que fue descrito del siguiente modo: "...En ese domicilio sito en Av. El Quebracho N° 450 de esta ciudad...en el período comprendido entre los días 08 de mayo de 2016 y 18 de mayo de 2016, los coimputados Rodrigo Ramón Delgado y Alicia Soledad Zuebas sometieron a Brandon Exequiel Zuebas -quien contaba en ese entonces con 1 año y 9 meses de edad- a durísimos castigos corporales que razonablemente podían ocasionar su muerte, consistentes en fuertes golpes en toda la cabeza, en la cara, en la frente, en las mejillas, orejas, abdomen, tórax, pelvis y parrilla costal izquierda y parrilla costal derecha, en ambos hombros, en brazos, antebrazos, muñecas y manos, en ambos glúteos, muslos, rodillas y piernas. El continuo, incesante y sistemático castigo que los imputados proporcionaron al niño produjeron en el mismo un constante, progresivo, evidente y gravísimo deterioro en la salud de la víctima que le terminaron provocando la muerte



cuantiosos moretones, entre otros síntomas evidentes. Asimismo, el sufrimiento que ambos imputados querían infringir a la víctima quedó evidenciado también por el desamparo en el que quedaba el niño en horas nocturnas en la vivienda que compartían, debido a que lo dejaban allí para salir a bailar, a lo que se suman los gomerazos, la falta de aseo, la exposición al frío y la falta adecuada de atención médica que mitigara la penosa vida que llevó en sus últimos días de vida. La coimputada Alicia Soledad Zuebas era la madre biológica de Brandon Exequiel Zuebas, y el coimputado Rodrigo Ramón Delgado, al momento de estos sucesos se hallaba concubinado con Alicia...desde hacía aproximadamente cinco meses, habitando todos en el domicilio sito en Av. El Quebracho N° 450 de esta ciudad de Villa Angela, Chaco".

Así, en autos se realizó audiencia de cesura, donde se determinó nueva sanción para el condenado Rodrigo Delgado, imponiéndose la pena de veinticinco -25- años de prisión efectiva, por el delito de Homicidio simple -art. 79 del Código Penal- conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Ahora bien, en lo concerniente a la primera temática sujeta a revisión, a saber las pautas de mensuración meritadas por el Tribunal de juicio, debe señalarse que a los efectos de individualizar la pena los jueces detentan un margen de discrecionalidad que el legislador le ha otorgado conforme al sistema legal vigente, con las limitaciones derivadas de la obligatoriedad de encuadrarse dentro de los límites

que marca la ley y de fijarla razonablemente, es decir, tomándose en cuenta las circunstancias particulares que la determinaron (Conf. esta Sala en "Valdéz Cristian", Sent. 101/20, entre otras).

El Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As. -Sala III-, concordantemente ha dicho que: *"Las valoraciones que realizan los Magistrados acerca de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal para graduar la pena a imponer quedan en general, fuera del control casatorio, ya que la ponderación a efectuarse depende de poderes discrecionales de los sentenciantes, regla ésta que reconoce como excepción los supuestos de arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena, caso en que lo controlable por este Tribunal es la falta de motivación o su contradicción"* (25/10/00, "G., H.O....", causa 232; Diar. E.D., 15/2/01, pág. 20).

Entrando a la consideración de los presupuestos fijados por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal -como lo proponen los embates defensivos- cabe recordar que esta Sala entiende que las citadas normas penales, son enunciativas, ya que se mencionan algunas pautas de orientación, dirigidas al magistrado para fijar las penas; las cuales no configuran una suerte de compartimentos estancos de atenuantes o agravantes, como tampoco se predeterminan con ellas el grado de influencia en el monto punitivo a la hora de imponer la pena en el caso concreto (Conf. esta Sala en "Fantín Luque", Sent. 94/16).

De la lectura de la pieza procesal, mana que los sentenciantes consideraron como **pautas negativas**, en primer término, la extensión del daño causado, "al haberse quitado la vida a un niño de tan solo 1 año y 9 meses, maltratándolo físicamente, sometiéndolo a durísimos castigos corporales los que razonablemente podían ocasionar su muerte..." la edad de la víctima, el dolor causado a sus familiares y a toda la sociedad; el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad física y su estado de indefensión; agregaron que el imputado "tenía pleno conocimiento de la gravedad de las lesiones, en razón de la idoneidad mortal de los medios empleados, consistentes en cinto con hebillas, objetos romos, golpes de puño, golpes con la mano abierta, empujones contra el suelo..." (fs. 863).

Por otra parte, el tribunal de juicio justipreció como **pautas positivas**, la edad del procesado dado que al tiempo de dictar sentencia contaba con dieciocho -18- años; ponderaron también la actitud del imputado durante la audiencia de determinación de pena.

En este contexto, no resulta ocioso mencionar que la individualización de la pena se define como *"el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, no se trata únicamente de la elección de la clase y monto de pena, sino que el concepto hace referencia también a cuestiones que se relacionan con el modo de ejecución de la pena establecida, tales como la suspensión de la ejecución,*



el cumplimiento en un establecimiento determinado o bajo ciertas condiciones, la imposición de deberes especiales, la indemnización del daño o la forma de pago de la multa, entre otras. Se trata de un acto complejo en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible" (Conf. Ziffer Patricia, "LINEAMIENTOS DE LA TERMINACIÓN DE LA PENA", 1ra. Edic., Bs. As., Ad-Hoc, 1999", pág. 23).

Como así también recordar que los principios de proporcionalidad, mínima intervención y humanidad determinan la aplicación de una pena, cuyo objeto es readaptar socialmente al condenado, evitando así futuros ataques a bienes jurídicos penalmente protegidos.

Conforme lo expuesto, corresponde analizar, si la pena impuesta por el Tribunal es correspondiente al reproche punitivo delimitado en la tipificación legal escogida "Homicidio simple" (arts. 79 del Cód. Penal), el cual reza: "Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro...".

Ahora bien, en el caso se advierte que los Camaristas imponen la pena de veinticinco (25) años de prisión de cumplimiento efectivo para Rodrigo Ramón Delgado, esto es, el máximo establecido para el delito incriminado.

Sin embargo, como antes señaláramos, en los considerandos esgrimidos por los judicantes en el

pronunciamiento impugnado, se observa la valoración expresa de circunstancias atenuantes, por lo que la conclusión arribada al fijar el quantum aparece contradictoria con aquélla, constituyendo ello un vicio de logicidad que conduce a una defectuosa motivación por violación al principio de contradicción.

Dicho panorama revela que no es posible verificar en el método de mensuración del reproche punitivo, qué influencia han tenido los baremos beneficiantes o positivos -como los menciona el mismo Tribunal- ponderados en el monto seleccionado, dado que sin perjuicio de haber sido cotejados como se expusiera precedentemente, la sanción ha sido determinada en el máximo previsto en abstracto por el tipo penal endilgado.

En este orden de ideas, los juzgadores debieron plasmar en la cuantificación punitiva efectuada, la incidencia del menor reproche que a su entender generaban las circunstancias atenuantes apreciadas, o bien exponer los fundamentos que la llevaron a sostener que, en el caso concreto, las mismas no debían materializarse en una disminución de la sanción impuesta a fin de motivar adecuadamente así, su resolución definitiva.

En suma, sin perjuicio que los magistrados realizaron un análisis lógico de las variables presentes en el expediente, y resaltaron los daños provocados -tanto al menor víctima como a la sociedad-, no se pueden suponer como criterios

matemáticos, basados en una criminología del daño y no en criterios directivos del saber penal que otorguen debida argumentación respecto a la respuesta estatal punitiva fijada en concreto, descalificándolo como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, tiene dicho la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que: "...si bien lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción que corresponde aplicar; dicha potestad no exime a los sentenciantes de fundar debidamente los motivos que lo llevaron a arribar a una pena determinada, pues si así fuera nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en esta instancia" (Conf. causa n° 11.692 "Paz Castaño s/recurso de casación", rta. el 16/4/2010; en igual sentido, causa n° 11.835 "Arévalo, Martín s/recurso de casación", rta. el 12/5/2010, criterio aplicado por esta Sala in re: "Santillán, Adrián...", Sent 91/21).

Ello obedece a que el deber de motivación no solo viene impuesto por la Constitución Nacional y las normas de nuestro Código de Procedimiento, sino que la propia existencia de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal implican "un deber de fundamentación explícito que permita un control crítico racional del proceso de decisión", tal como indica Patricia Ziffer.

Las razones brindadas en los

considerandos que anteceden permiten concluir que se ha omitido lo establecido por los arts. 149 y 423 inc. 4° del CPP, que exigen que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, en relación con las circunstancias comprobadas de la causa, lo que coloca al pronunciamiento dentro de los estándares de la arbitrariedad de sentencia (CS, Fallos 329:3006). En igual sentido, esta Sala recientemente en "Báez Raúl...s/ homicidio", Sent. N° 33/21.

Cabe concluir, con la necesaria advertencia que las razones expuestas para fundamentar la falta de motivación del fallo en examen, no implican un condicionamiento a lo que pudiere decidir el Tribunal de reenvío al dictar nuevo pronunciamiento.

Por lo tanto, dados los argumentos expuestos, me expido por la nulidad del fallo, otorgando respuesta favorable al recurso deducido en punto a esa única cuestión. **ASÍ VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, ALBERTO MARIO MODI dijo:**

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba la Sra. Ministra propinante, voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:**

Atento al resultado de la anterior cuestión, corresponde declarar la nulidad de la sentencia y la audiencia de determinación de pena, aplicada al imputado Rodrigo Ramón Delgado. A los fines de salvaguardar la garantía constitucional del

"doble conforme" (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8.2.h, de la CADH; art. 14.5 del PIDCP), como la del juez imparcial, deben reenviarse las presentes actuaciones al mismo Tribunal de juicio para que a través de otra de sus salas unipersonales y con intervención del Ministerio Público Fiscal, del imputado y la defensa, sea mensurada la pena correspondiente, sin costas; ni regulación de honorarios profesionales por haber actuado el Ministerio Público de la Defensa Oficial, de conformidad con las disposiciones arancelarias vigentes (Arts. 4, 7, 11 y 13). **ASÍ VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, ALBERTO MARIO MODI dijo:**

Adhiero íntegramente a la solución propiciada en el voto que antecede. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A N° 139 /**

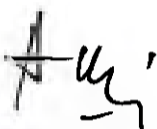
**I-** HACER lugar al recurso de casación de fs. 868/877 declarando la nulidad de la sentencia y la audiencia de determinación de pena aplicada al imputado Rodrigo Ramón Delgado.

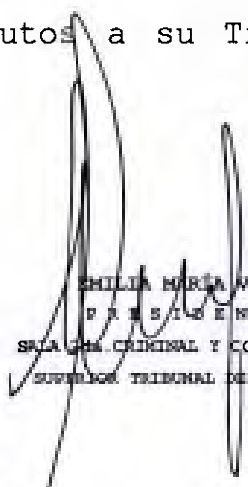
**II-** DECLARAR nula el acta de audiencia de determinación de pena de fs. 861/863.

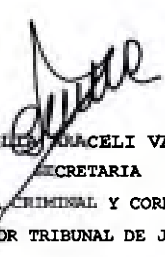
**III-** A los fines de salvaguardar la garantía constitucional del "doble conforme" (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 8.2.h, de la CADH; art. 14.5 del PIDCP), como la del juez imparcial, REENVIAR las presentes actuaciones al mismo

Tribunal de juicio para que a través de otra de sus salas unipersonales y con intervención del Ministerio Público Fiscal, imputado y la defensa, sea mensurada la pena correspondiente. Sin costas, ni regulación de honorarios profesionales por haber actuado el Ministerio Público de la Defensa Oficial.

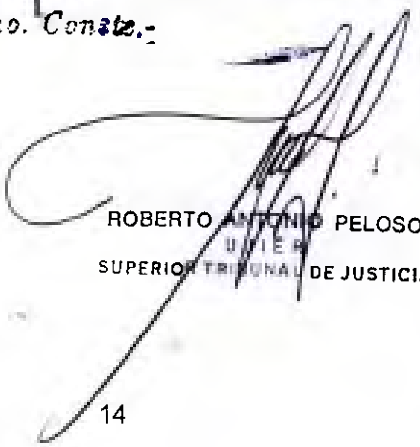
**IV- REGÍSTRESE.** Notifíquese. Oportunamente remítanse los autos a su Tribunal de origen.

  
ALBERTO MARIO MODI  
VOCAL  
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
EMILIA MARÍA VALLE  
PRESIDENTA  
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
CECILIA MARCELI VARGAS  
SECRETARIA  
SALA 2da. CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

El 03 de Septiembre de 2021  
Salio a despacho. Conste.-

  
ROBERTO ANTONIO PELOSO  
JUEFE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA